



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00076-00
DEMANDANTE:	SAUL JAVIER RAMOS FAYAT "sauljavier77@hotmail.com"
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA "info@siettcundinamarca.com.co"
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**I. CONSTANCIAS PREVIAS**

A través de la i) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; ii) el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas; así como el iii) Decreto 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

En consonancia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 , PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales

desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión, a partir del 1° de julio de 2020.

A través del Acuerdo No. CSJSUA20-43 de 14 de julio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre dispuso el cierre extraordinario del Palacio de Justicia de Sincelejo Torres A, B, C, Edificio Las Marías y Edificio Gentium desde el 16 de julio hasta el día 29 de julio de 2020; para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 en el complejo judicial.

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, Ecológica, que en su artículo 12 ordenó la remisión a los artículos 100, 101 y 102 del C. General del Proceso, en materia de lo contencioso administrativo, para efectos de resolver las excepciones previas propuestas al contestar la demanda<sup>1</sup>.

## II. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procederá a determinar si debe avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Treinta y Siete del Circuito de

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Bogotá, Sección Tercera, quien mediante auto del 28 de julio del 2020 se declaró sin competencia jurisdiccional para conocer del mismo; en caso positivo, se estudiará la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y 10 de la Ley 393 de 1997, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente,

1. Síntesis de la demanda.

SAUL JAVIER RAMOS FAYAT, en nombre propio demanda a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, para que se le ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, declarando la prescripción del Comparendo No. 99999999000000531342.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad.

En este punto, cabe advertir que con la demanda se aportó prueba de la renuencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 393 de 1997; además, el demandante, bajo la gravedad del juramento, afirma no haber presentado otra acción por las mismas pretensiones.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

En la presente acción, la parte demandante es el señor SAUL JAVIER RAMOS FAYAT, y la parte demandada es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, determinado en ésta la autoridad incumplida.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Como viene dicho, se pretende el cumplimiento de una norma por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca,

además no hay acumulación de pretensiones con otro medio de control o acción constitucional.

#### 2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, y el numeral 3° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

#### 2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indica las normas presuntamente incumplidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca.

#### 2.2.5. Petición de pruebas.

La demanda viene acompañada con las pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, y no se solicita la práctica de alguna otra.

#### 2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

No aplica.

#### 2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el accionante indicó donde él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

### 2.3. Jurisdicción y competencia. (arts. 151 A 157 CAPCA)

#### 2.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio de especialidad previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

#### 2.3.2. Competencia.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio de especialidad previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, y porque el domicilio del accionante, de acuerdo con la demanda, es la ciudad de Sincelejo.

Observación. En ese sentido, el Juzgado avocará el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, quien mediante auto del 28 de julio del 2020 se declaró sin competencia jurisdiccional para conocer del mismo.

#### 2.4. Caducidad de la acción. (art. 164 CPACA)

No aplica.

#### 2.5. Legitimación de las partes.

Al tratarse de una acción constitucional, todo ciudadano se encuentra legitimado para ejercerla. Igualmente está legitimada la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, por ser la autoridad pública a quien se atribuye el incumplimiento de una norma.

### 3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

#### 3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de medio de cumplimiento, en razón a que con ella busca la realización de un mandato legal.

#### 3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener el cumplimiento de un mandato legal.

#### 3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

No aplica.

#### 3.4. Control vía excepción.

No aplica.

### 3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, sin que se solicita otra prueba a instancias del Juzgado.

Observación. En todo caso, el Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G. del Proceso.

### 3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

### 3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

### 3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Como la demanda se presentó de manera digital, de ella se puede obtener el número de copias para traslado que exige la ley, a fin que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

#### 3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Como la demanda se presentó de manera digital, se cumple con los fines del artículo 89 del C. General del Proceso.

### 3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

### 3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

No aplica, toda vez que el actor actúa en nombre propio.

#### 4. Conclusión.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 161 y 162 del CPACA y concordantes de la Ley 393 de 1997, es procedente admitir la presente acción constitucional, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

#### R E S U E L V E:

1°. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2°. ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de cumplimiento, presentó el señor SAUL JAVIER RAMOS FAYAT, en contra de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca.

3°. NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, así como al representante legal del Departamento de Cundinamarca, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso.

4°. INFORMAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, que dispone del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal y recibo de la demanda y sus anexos, para contestar la misma y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

EXHORTAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

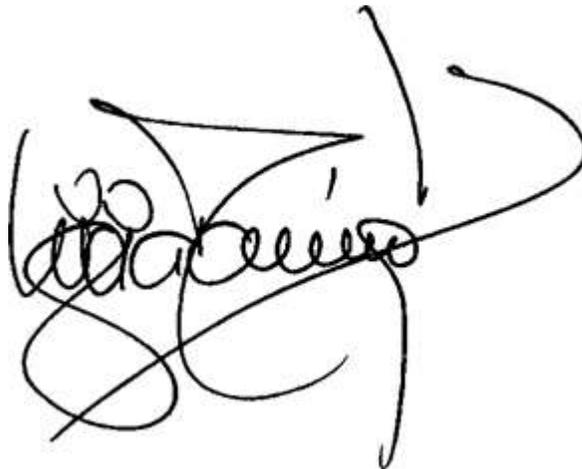
Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

5°. NOTIFICAR personalmente del presente proceso, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C. General del Proceso, y 303 del CPACA.

6°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en Estados Electrónicos a la parte demandante, conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7°. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante AVISO fijado en el portal de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo - Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, con el objeto de que quienes tengan interés en el proceso, pueden conocer de su existencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez